



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA

Piedecuesta, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

ANTEDECENTES

En audiencia preliminar realizada entre el 2 y 3 de abril de 2023 ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga, se impartió legalidad a la captura de los ciudadanos SONIA MILENA SIERRA GUTIERREZ, ANGEL GABRIEL DIAZ ROMERO, WILFER ALEXANDER ESPINOSA PABON, YESID ROLANDO ARENAS VARGAS y JHOAN SEBASTIAN MORENO CAMACHO; la fiscalía les formuló imputación como coautores del delito de hurto calificado y agravado, y les fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión a ANGEL GABRIEL DIAZ ROMERO, WILFER ALEXANDER ESPINOSA PABON y YESID ROLANDO ARENAS VARGAS, y en su lugar de residencia a SONIA MILENA SIERRA GUTIERREZ y JHOAN SEBASTIAN MORENO CAMACHO.

En audiencia del 5 de octubre de 2023 se llevó a cabo audiencia de verificación de preacuerdo ante este juzgado y el 23 de noviembre de 2023 se profirió sentencia condenatoria, en virtud de preacuerdo, en contra de SONIA MILENA SIERRA GUTIERREZ, ANGEL GABRIEL DIAZ ROMERO, WILFER ALEXANDER ESPINOSA PABON, YESID ROLANDO ARENAS VARGAS y JHOAN SEBASTIAN MORENO CAMACHO, imponiéndoles la pena de prisión de 18 meses por el delito de hurto calificado y agravado.

La sentencia fue apelada por la defensa de SONIA MILENA SIERRA GUTIERREZ, recurso que fue concedido, remitiéndose el expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para desatar la alzada.

CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda como quiera que el recurso aún no se ha resuelto, y se ha elevado petición de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal en favor de los sentenciados ANGEL GABRIEL DIAZ ROMERO, WILFER ALEXANDER ESPINOSA PABON y YESID ROLANDO ARENAS VARGAS, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la privación de la libertad a la fecha, y el cumplimiento del factor subjetivo en lo que hace al arraigo familiar y social.

El **artículo 38 G** de la ley 500 de 2000, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, dispone lo siguiente:



“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.”

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

A su vez el **artículo 38 B** refiere:

“Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

Previa revisión de los anteriores requisitos el despacho precisa que, aunque el delito de hurto calificado y agravado, por el cual fueron condenados ANGEL GABRIEL DIAZ ROMERO, WILFER ALEXANDER ESPINOSA PABON y YESID ROLANDO ARENAS VARGAS, está contenido en la relación prevista en el inciso segundo del



artículo 68 A del Código Penal, que excluye los beneficios y subrogados penales, la misma disposición en su parágrafo primero advierte lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”*

CASO CONCRETO

En primer lugar, encuentra el despacho que los sentenciados ANGEL GABRIEL DIAZ ROMERO, WILFER ALEXANDER ESPINOSA PABON y YESID ROLANDO ARENAS VARGAS fueron privados de la libertad desde el día 2 de abril de 2023, y a la fecha han cumplido diez meses (trescientos seis días) privados de la libertad, y la pena fue de dieciocho meses prisión, por lo que se encuentra satisfecho el factor objetivo, por haber cumplido la mitad de la condena correspondiente a nueve meses.

Ahora bien, en cuanto al factor subjetivo consistente en que se demuestre el arraigo familiar y social de los condenados respecto de ANGEL GABRIEL DIAZ ROMERO la defensa aportó recibo del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga con dirección “CL 64 # 2AW-32” de Bucaramanga, certificación expedida por el edil de la comuna 17 según la cual DIAZ ROMERO reside en la calle 64 #2AW-32 del barrio Mutis desde hace seis años mostrando buena conducta, memorial de Andrea Paola Olivares Castro, esposa del condenado, quien manifiesta que tienen su arraigo en la calle 64 #2AW-32 del barrio Mutis de Bucaramanga y adjunta registro civil de nacimiento de su hija S.P.D.O. de 13 años; además memoriales de dos ciudadanos quienes dan referencias del sentenciado.

En cuanto a WILFER ALEXANDER ESPINOSA PABON se aportó recibo del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga con dirección “CRA 17 #51-41” de Bucaramanga, certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal Comuneros según la cual el condenado cumplirá la prisión domiciliaria en la carrera 17 #5-41 del barrio Comuneros, así como del párroco de San Vicente de Paul en el mismo sentido e indicó conocer a ESPINOSA PABON, registro civil de nacimiento de su hija M.P.E.G. de 12 años, declaración extraproceso de Sandra Milena Bautista Gómez quien reside en la carrera 17 #5-41 del barrio Comuneros, y certificado laboral de la entidad CDJ BTL S.A.S. en la cual se desempeñó como mensajero desde febrero de 2022 hasta abril de 2023.

Respecto de YESID ROLANDO ARENAS VARGAS la defensa anexó recibo del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga con dirección “CL 6 # 4-01 CINAL”, certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio El Cinal y una referencia personal, declaración extraproceso de Marlin Yulieth Núñez Mejía, cónyuge del sentenciado, quien refiere que tienen su arraigo en la calle 6 # 4-01 del barrio Cinal de Bucaramanga hace 15 años y adjuntó los registros de nacimiento de sus dos menores hijos M.F.A.N. y A.Y.A.N. de 8 y 3 años, respectivamente.

De los documentos aportados se puede concluir que los sentenciados ANGEL GABRIEL DIAZ ROMERO, WILFER ALEXANDER ESPINOSA PABON y YESID ROLANDO ARENAS VARGAS cuentan con arraigo social y familiar, de acuerdo a las manifestaciones de los familiares, vecinos, líderes de los barrios en los que residen, por lo que se cumple con el requisito de que trata el numeral 3 del artículo 38 B del Código Penal.



De otra parte, atendiendo a los hechos por los cuales fueron condenados ANGEL GABRIEL DIAZ ROMERO, WILFER ALEXANDER ESPINOSA PABON y YESID ROLANDO ARENAS VARGAS, se tiene certeza que en este asunto los sentenciados no pertenecen al grupo familiar de las víctimas; sumado a que el delito de hurto calificado y agravado no está enlistado dentro de las prohibiciones del artículo 38 G del Código Penal, cumpliéndose con estos dos requisitos para que proceda la concesión del beneficio solicitado.

Verificadas los presupuestos de la solicitud de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, se accederá a lo peticionado y se concederá a ANGEL GABRIEL DIAZ ROMERO, WILFER ALEXANDER ESPINOSA PABON y YESID ROLANDO ARENAS VARGAS la ejecución de la pena que deberán cumplir en sus lugares de residencia, esto es la calle 64 #2AW-32 del barrio Mutis de Bucaramanga, en la carrera 17 #5-41 del barrio Comuneros y en la calle 6 # 4-01 del barrio Cinal de Bucaramanga, respectivamente, para lo cual de conformidad con el numeral 4 del artículo 38 B los condenados DIAZ ROMERO, ESPINOSA PABON y ARENAS VARGAS deberán prestar caución prendaria a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contempladas la misma norma, caución que se fija en la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) para cada uno, debiendo suscribir de diligencia de compromiso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **ANGEL GABRIEL DIAZ ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.612.204, **WILFER ALEXANDER ESPINOSA PABON** identificado con la cédula de ciudadanía 91.519.542 y **YESID ROLANDO ARENAS VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.102.375.073 prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal por cuenta de este proceso penal, que deberán cumplir en la calle 64 #2AW-32 del barrio Mutis de Bucaramanga, en la carrera 17 #5-41 del barrio Comuneros y en la calle 6 # 4-01 del barrio Cinal de Bucaramanga, respectivamente, previa caución prendaria por la suma de \$150.000 cada uno y suscripción de diligencia de compromiso, en los términos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto a ANGEL GABRIEL DIAZ ROMERO, WILFER ALEXANDER ESPINOSA PABON, YESID ROLANDO ARENAS VARGAS, a su defensor y al INPEC, debiendo remitir copia de este auto a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

TERCERO: En firme, por secretaría libren los oficios y comunicaciones necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SILVIA JULIANA ARAQUE GARCÍA
JUEZ